

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

CORREGIMIENTO DE MANILA.

Don Vicente Barrantes, individuo de número de las Reales Academias Española y de la Historia, ex-Diputado á Cortes, Caballero gran cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, Gobernador Civil de esta provincia de Manila, Corregidor de su Capital y Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que con el plausible motivo de ser el 23 del actual dias de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, que los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, adornen con colgaduras los frentes de sus casas, durante dicho dia y su víspera y los iluminen en sus dos noches desde el oscurecer hasta las diez. El no desmenuido y respetuoso cariño de estos habitantes á sus Soberanos, me hace esperar con confianza que en la presente ocasion, darán como siempre un testimonio más de su patriotismo y de la lealtad que les distingue, cumpliendo exactamente con cuanto en este bando se previene.

Dado en la Ciudad de Manila á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

BARRANTES.

SOCIEDAD DE FIANZAS MUTUAS DE EMPLEADOS.

Secretaría.

Reunida la Junta directiva de la Sociedad en el dia de ayer, se procedió al escrutinio de las votaciones para la eleccion de nueva Junta para el año actual, resultando lo siguiente:

- Director 1.º—D. Matias Saez de Vizmanos, Tesorero general de Hacienda (reelegido.)
- „ 2.º—D. José Pereyra y Pereyra, Tesorero de la Casa de Moneda (reelegido.)
- „ 3.º—D. Ricardo de Roldan, Fiel de Labores de la misma (reelegido.)

Srio.-Tesor.—D. Enrique Villanueva, Recaudador de la Administracion de Hacienda pública de Manila (reelegido.)

Constituida la nueva Junta, acordó satisfacer, á cuenta de las responsabilidades que se espresarán las cantidades siguientes:

Por cp. de la responsabilidad deducida contra D. José Antonio Calleja.	ps.	300	„
Por id. id. de D. Juan M. Arévalo.		400	„
Por id. id. de D. José Focinos.		235	37
Por id. id. de id. id.		500	„
Por id. id. de D. Antonio M.ª Ibañez.		152	15

Total. . . . ps. 1,587.52

Manila 17 de Enero de 1884.—El Secretario, Enrique Villanueva.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del dia 17 de Enero de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el viernes 18 del corriente, á las 7 y 1/2 de su mañana,

celebre Consejo de guerra el primer Tercio de la Guardia Civil, para ver y fallar la causa instruida en el tercer Tercio contra el chino cristiano Antonio Climaco Quiano, acusados del delito de resistencia, insulto y amenazas á una pareja de dicho Tercio.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel D. Arsenio Linares Pombo, primer Jefe del espresado Tercio, constituyéndose con arreglo á Ordenanza, para lo cual dará la Plaza las órdenes oportunas. Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 18 DE ENERO DE 1884.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Agustin Gomez Vildosola.—Imagineria.—El T. Coronel D. Delfin del Bas.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuacion sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaidas en asuntos que les interesan.

D. José Clavet.

„ Demetrio Francisco Palad.

Manila 16 de Enero de 1884.—P. O., Villava.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspeccion general de Presidios de estas Islas por Superior decreto de fecha 14 de Diciembre del año próximo pasado, para la enagenacion en pública subasta de 9 quintales próximamente de tabaco rama de la Isabela de Luzon, distribuidos en 3 arrobas 20 libras de 1.a, 2 arrobas 14 libras de 2.a, 4 quintales, 1 arroba 19 libras de 3.a, y 3 quintales, 1 arroba 23 libras de 4.a, bajo los tipos en progresion ascendente de 52, 44, 32 y 14 pesos respectivamente, se hace saber al público para que los que deseen adquirir dicho tabaco, se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado ante la Junta económica del Presidio de esta Plaza que se hallará reunida en la indicada Inspeccion á las diez de la mañana del dia 28 del presente mes, sujetándose al pliego de condiciones redactado al efecto, y se adjudicará el remate al mejor postor, cuyo tabaco y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la oficina de la Mayoría de aquel desde la publicacion de este anuncio.

Manila 17 de Enero de 1884.—P. O.—El Ayudante, José de Montes. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero de D. Manuel Boix y D. Mariano Martin y Garcia, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Nueva Vizcaya, y teniendo que requerirles de pago por la cantidad de 25 pesos de que resultan responsables en

expediente que se sigue en esta Administracion Central; por el presente se les cita, llama y emplaza por segunda vez, para que en el término de nueve dias contados desde el en que se publique este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta oficina, apercibiéndoles que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila 16 de Enero de 1884.—Calvo. 3

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Hilario Rivero y Sandoval, Administrador de Hacienda pública que fué de la Laguna, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Central para notificarle una providencia, por la cual se le declara responsable solidaria y mancomunadamente con otro del pago á la Hacienda de la cantidad de ps. 43.75.

Manila 16 de Enero de 1884.—Calvo. 3

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES Correos.

En vista de la circular de la Administracion Central de Rentas y Propiedades fecha 8 del actual, retirando de la circulacion los sellos de correo habilitados en el año último, la Inspeccion general de Comunicaciones ha dispuesto que no se admita la correspondencia franqueada con ellos.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Manila 16 de Enero de 1884.—Valentin de Diego.

Por el vapor alemán “Luisitania,” que saldrá para Leith y Singapore el 19 del actual á las cuatro de la tarde, la Inspeccion general de Comunicaciones remitirá la correspondencia para Europa, á las 2 de la misma.

Manila 17 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion, Valentin de Diego.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 9 del entrante Febrero á las nueve de su mañana, se sacará á segunda pública licitacion la entrega en el Arsenal de Cavite, de 400 toneladas de carbon de Australia, subdividida en cuatro lotes de a cien toneladas, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* número 167 de 14 de Diciembre último, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 17 de Enero de 1884.—José Padriñan. 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 9 del entrante Febrero á las nueve de su mañana, se sacará á segundo público concurso el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para cubrir pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 170 de 17 de Diciembre último, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 17 de Enero de 1884.—José Padriñan. 3

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El miércoles 23 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administra la vacuna.
Manila 17 de Enero de 1884.—Dr. Candelas.

Estado del número de vacunados y revacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Homb.*	Muje.*	Niños.	Niñas.	Total
Manila.	1	1	1	1	4
Tondo, naturales.	1	1	1	1	4
Id., mestizos.	1	1	1	1	4
Binondo, naturales.	2	2	2	2	8
Id., mestizos.	3	3	3	3	12
San José.	1	1	1	1	4
Sta. Cruz, naturales.	1	1	1	1	4
Id., mestizos.	1	1	1	1	4
Quiapo.	1	1	1	1	4
Sampaloc.	1	1	1	1	4
San Miguel.	1	1	1	1	4
S. Fernando de Dilao.	2	2	2	2	8
Ermita.	3	3	3	3	12
Malate.	1	1	1	1	4
Parañaque.	1	1	1	1	4
Pineda.	1	1	1	1	4
Laspiñas.	1	1	1	1	4
Santa Ana.	1	1	1	1	4
San Pedro Macati.	1	1	1	1	4
Pasig.	1	1	1	1	4
Paleros.	3	3	3	3	12
Taguig.	2	2	2	2	8
Muntinlupa.	1	1	1	1	4
Pandacan.	1	1	1	1	4
Mariquina.	1	1	1	1	4
San Felipe Nery.	1	1	1	1	4
Calocan.	1	1	1	1	4
Montalban.	1	1	1	1	4
Malabon.	1	1	1	1	4
Navotas.	1	1	1	1	4
Novaliches.	1	1	1	1	4
Total.	24	24	24	24	96

Manila 17 de Enero de 1884.—El primer Vocal de turno, Dr. Candelas.

ALCALDIA MAYOR DE BATANGAS.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil de esta cabecera, jugando al paquito en la casa de Simon Caponpon dentro de la poblacion de Bauan, á horas de las 11 de la noche del domingo 23 de Setiembre de 1883.

Simon Caponpon, 58 años, casado, labrador, natural y vecino de Bauan, 2 pesos de multa.

Mariano Evangelista, 44 id., id., id., natural y vecino de id., 1 id.

Crisanto Baes, 32 id., id., tendero, natural de Batangas, y vecino de Bauan, 1 id.

Batangas 10 de Enero de 1884.—De Más.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por el teniente de vara D. Pedro Ontog del pueblo de Lipa, jugando al monte en la casa de un nombrado Manuel de dicho pueblo, el día 21 de Noviembre de 1883.

Eufemia Ayala, 42 años, casada, tejedora, natural y vecina de Lipa, 2 pesos de multa.

Pedro Mercado, 21 id., id., soltero, cocinero, natural y vecino de id., 1 peso de id.

Marcelo Asur, 41 id., casado, labrador, natural y vecino de Bauan, 1 peso de id.

Fernando Hernandez, 25 id., id., id., natural y vecino de Lipa, 1 peso de id.

Leon Rosales, 54 id., id., id., natural y vecino de id., 1 peso de id.

Batangas 10 de Enero de 1884.—De Más.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil destinada en Rosario, la noche del 20 de Noviembre próximo pasado jugando al monte en la casa de D. Tomás Dino, sita en la poblacion de S. Juan.

D. Tomás Dino, 56 años, casado, labrador, natural de Bauan y vecino de S. Juan, 2 pesos de multa.

Domingo Magtibay, 35 id., viudo, id., natural y vecino de S. Juan, 1 peso de id.

Matias Mógica, 25 id., id., id., natural y vecino de id., 1 peso de id.

Toribio Nagui, 23 id., casado, id., natural y vecino de Ibaan, 2 pesos de id., como reincidente.

Batangas 10 de Enero de 1884.—De Más.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por el Gobernadorcillo de Taal, jugando al monte en la casa de Sinfonso Mendoza, dentro de la poblacion de dicho pueblo, la noche del 14 de Agosto de 1883.

Sinfonso Mendoza, 37 años, casado, tendero, natural de Tanauan y vecino de Taal, 4 pesos de multa.

Simon de Sepeda, 31 años, soltero, pintor, natural de Manila y vecino de Taal, 4 pesos de id.

Agustin Lucero, 27 id., id., cochero, natural y vecino de Taal, 2 pesos de id.

Juan Caraan, 27 id., id., id., natural y vecino de id., 2 pesos de id.

Batangas 10 de Enero de 1884.—De Más.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil destinada en esta Cabecera la noche del 1.º del actual estando jugando al monte en el sitio denominado Calero, comprehension de esta Cabecera.

D. Pedro Goco, 60 años, viudo, labrador, natural y vecino de esta Cabecera, 1 peso de multa.

Juan Albo, 34 id., id., id., natural de Taal y vecino de esta Cabecera, 1 peso de id.

Valentin Tolentino, 25 id., casado, aceitero, natural y vecino de esta Cabecera, 1 peso de id.

Batangas 8 de Enero de 1884.—Francisco de Más.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil destinada en esta Cabecera, la noche del 29 de Diciembre del año próximo pasado, dedicando al juego de paris-paris en la casa de Potenciano Javon, dentro de esta poblacion, sin la correspondiente patente industrial.

Lucio Ehora, soltero, de 15 años, escribiente, natural y vecino de esta Cabecera, 1 peso de multa.

Alfonso Antenor, casado, de 33 años, labrador, natural y vecino de id., 1 peso de id.

Juana de Castro, viuda, de 55 años, tejedora, natural y vecina de Ibaan, 1 peso de id.

Pantaleona Verde, casada, de 25 años, id., natural y vecina de esta Cabecera, 1 peso de id.

Batangas 8 de Enero de 1884.—Francisco de Más.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Federico Hidalgo, rematante del servicio de impresion y publicacion de la Gaceta de Manila, se servirá comparecer en la Escribania del que suscribe establecida en la calle Nueva casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de 3 dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Manila, para enterarle de un asunto que le intese; y de no verificarse en el plazo señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo 16 de Enero de 1884.—Felix Dujua. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 570 ps. anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 18 de Febrero próximo, las 10 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 11 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de pesos 570 pesos anuales ó sean 1710 pesos en el trienio.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Centímetros.	Millímetros.
Una vara castellana id. id.	8359	equivalentes á 835'9
Una braza.	1	671'8
Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.		

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las

medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 1/8

	Met.	Centímetros.	Millímetros.	Ps.	Cénts.
Por una vara castellana, ó sea.	"	8359	equivalentes á 835'9	"	12 4/8
Por una braza.	1	"	671'8	"	12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	"	"	"	"	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 85'50, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniera subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la

Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Enero de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.
D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 85 pesos 50 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

2

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil novecientos sesenta y siete pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Dirección, establecida en la casa n.º 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día diez y ocho de Febrero próximo las diez en punto de su mañana: los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.
Binondo 11 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de 5967 ps. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 895'05 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez

que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talonario de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor asco los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representarse en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuan-

Los auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 3 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.75
Por cada cerdo	"	0.25
Por cada carnero.	"	0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 3 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de pesos 895 05.

fecha y firma.

Es copia.—Dujua.

Providencias judiciales.

ESCRIBANIA DE CAMARA DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Por Real auto de 17 de Diciembre último, dictado en los autos de residencia instruidos contra D. Rafael Calvo de Castro, Alcalde mayor que fué de la provincia de Camarines Sur; se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Eduardo Concha, D. Bonifacio Esteves, Manuel Oleguer, Mariano Rodriguez, Estevan Dy-Bunco, José Manjuat Colingco, Largo y Domingo, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion del presente, justifiquen su personalidad, ante este Superior Tribunal, al objeto de poder percibir las indemnizaciones que les corresponden, referentes á la derrama para el camino de Pasacao é Iglesia de Pamplona, bajo apercibimiento de declararles sin derecho á dichas indemnizaciones, si en el término señalado no comparecieren.

Manila 16 de Enero de 1884.—Juan Arceo. 2

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

Comision fiscal.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de 1.ª clase, 2.º Comandante de Marina y Juez Fiscal de la sumaria seguida contra cuatro desconocidos por asalto y robo.

Por el presente 2.º edicto, y en virtud del derecho que me conceden las Reales Ordenanzas; cito, llamo y emplazo á José Tiburcio y Estanislao de la Cruz, tripulantes de la banca asaltada, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente edicto, comparezcan en esta

Fiscalia Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila para declarar en la referida sumaria.

Manila 16 de Enero de 1884.—Alvaro Baron.—Julio Dominguez.

Por el presente 3.º edicto, cito, llamo y emplazo á Ines Mabasa, natural de Calauanan, y de oficio costurera, para que en el término de diez dias comparezcan en esta Fiscalia Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila á responder á los cargos que contra ella resultan en la sumaria que por hurto instruyo contra Pedro Mariano Apóstol.

Manila 17 de Enero de 1884.—Alvaro Baron.—Julio Dominguez.

D. Joaquin Summers y de la Cabada, Alférez agregado al Regimiento de Infantería Iberia núm. 2 y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me concedea como Fiscal de la causa que, por el delito de segunda desercion y enagenacion de prendas, instruyo contra el soldado de la 4.ª Compañía de este Regimiento Estéban Macalinao, hijo de Manuel y de Pascuala Guia, natural de Samal provincia de Balanga; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la fecha, comparezca en el Cuartel de la Luneta ó en esta Fiscalia sita en la calle de Cabildo núm. 38, á responder á los cargos que en esta causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra competente, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga; cuyo colejo se hará sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará é insertará en los sitios de costumbre y Gaceta oficial. Dado en Manila á los quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y cuatro.—Joaquin Summers.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al ausente Romualdo Martinez (a) Ando, indio, natural de esta Cabecera, para que por el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 3856 ramo de la núm. 3649 que se le sigue por robo, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 12 de Enero de 1884.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sria., Catalino Ortiz y Airoso.

D. Francisco Leirado y Baquerizo, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de este distrito que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Simbrijo Lopez, natural y vecino de Nouse, de este distrito, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á contestar los cargos que contra el resultan en la causa núm. 519 seguida de oficio en este dicho Juzgado por lesiones, bajo apercibimiento en otro caso de sustanciar y de terminar la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en justicia hubiere lugar en derecho.

Dado en Surigao á 19 de Diciembre de 1883.—Francisco Leirado.—Por mandado de S. Sria., Perfecto de los Reyes, Juan de los Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en la causa núm. 545 seguida de oficio en este Juzgado contra Tomás Manobo, para que en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar los cargos que contra él resultan, bajo apercibimiento de que no ve-

rificándolo sustanciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Surigao á 18 de Diciembre de 1883.—Francisco Leirado.—Por mandado de S. Sria. Perfecto de los Reyes, Juan de los Reyes.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Bulacan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simeon Rodriguez, indio, soltero, natural y vecino de Bocaue, de 32 años de edad, hijo de Mariano y de Guillerma Bonifacio, empadronado en la cabecera número 16 que desempeña D. Telesforo Enriquez, es de estatura baja, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros, barba lampiña, cara ovalada, color trigueño, con dos cicatrices la una en la frente y la otra arriba del ojo izquierdo y reo en la causa núm. 4892 que se instruye por hurto; para que por el término de 30 dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar á los cargos que le resultan de la espresada causa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 14 de Enero de 1884.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. Sria.—P. D., Rafael H. Enriquez.

D. Luis Huertas y Urrutia, Coronel graduado Teniente Coronel de Caballería, Gobernador P. M. y Subdelegado de Marina del 2.º Distrito de Mindanao (Misamis.)

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Cesáreo Boloso, natural y vecino de Loay del Distrito de Bohol, contra el que estoy procediendo criminalmente por sospecha de robo de 42 pesos que se denunció tuvo lugar á bordo de una embarcacion en aguas del pueblo de Mambajao en la Isla de Camiguin de este citado Distrito, en la madrugada del lunes 19 de Setiembre de 1881, para que dentro de cuarenta dias desde la insercion ó publicacion, comparezca personalmente en esta Subdelegacion de Marina, ó en la cárcel pública de esta Cabecera ó en la de Tagbilaran Cabecera del Distrito de Bohol, á defenderse de los cargos que se le hacen; y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de justicia procedan á su busca, aprehension y remision en su caso á este Gobierno Subdelegacion de Marina para los efectos indicados.

Dado en la casa Real de Cagayan de Misamis á 3 de Enero de 1884.—Luis Urrutia.

D. Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en el ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á ser herederos de D. Catalino Gonzalez, para que por el término de nueve dias, comparezcan á este Juzgado á usar de su derecho en los autos que instruyo sobre juicio universal de abintestado por fallecimiento de aquel, apercibidos que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Dado en Balanga á 12 de Enero de 1884.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por mandado de S. Sria., Cipriano del Rosario.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4667 contra Mariano Nieves, por huto; se cita, llamo y emplazo á N. Trinidad, cocinero en una casa número 30, calle S. Jacinto, arrabal de Binondo, y la mujer del mismo, para que por el término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Alcaldía para declarar en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 17 de Enero de 1884.—Pedro de Leon.